

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando del resto de las penas que les falta por cumplir á Cesáreo López González, Antonio Custodio Aparicio Marcuello, Lino Lago Loureiro y Filomena Martínez Lorenzo.—Páginas 749 y 750.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que extingue José Antonio Rodríguez Leira.—Página 750.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vilórica y Casuso contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, declarando la necesidad de la ocupación de la parcela expropiable de la casa número 4 de la calle de Don Nicolás María Rivero, de esta Corte, de la propiedad del recurrente.—Páginas 750 y 751.

Otro declarando jubilado al Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Emilio Novoa y Vega, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil.—Página 751.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el proyecto formulado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque para la ejecución de diferentes obras de reparación, ampliación y reforma en el edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte.—Página 751.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la circulación de ganados por las provincias limítrofes con Portugal y por las limítrofes con la frontera francesa.—Páginas 751 y 752.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 752.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Victoriano García y Sevilla, Oficial de la Escuela de Veterinaria de León.—Página 752.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Barcelona y Cádiz), Colonia de San Pe-

dro Alcántara, Alfos Hornos de Vizcaya, Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga, Compañía del Tranvía de Arriendas á Covadonga, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Ayuntamiento de Ribadeo, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao, Norwich Union Fire Insurance Society Limited, Compañía Zurich y The Consolidated Assurance Company Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la sección 12, sección en Marruecos, del mes de Mayo próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO PENITENCIARIO ADMINISTRATIVO.—Página 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cesáreo López González en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión

á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena extinguido por el reo y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cesáreo López González del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Custodio Aparicio Marcuello, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito contra la salud pública:

Considerando que con la comisión del delito no se ha perjudicado á tercero, y la buena conducta observada por el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Custodio Aparicio Marcuello del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barros y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lino Lago Loureiro y su esposa Filomena Martínez Lorenzo, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de un año y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la forma en que se cometió el delito no revela perversidad en sus agentes, y la buena conducta de los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lino Lago Loureiro y Filomena Martínez Lorenzo del resto de las penas que les falta cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barros y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Antonio Rodríguez Leira en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diez años, seis meses y sesenta y tres días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa por tres delitos de abusos deshonestos:

Considerando el tiempo de condena extinguido por el penado; su buena conducta y las explícitas manifestaciones de perdón de la representación legal de las ofendidas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que extingue José Antonio Rodríguez Leira y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barros y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Acordada por el Ayuntamiento de esta Corte la alineación oficial de la calle de Don Nicolás María Rivero, se instruyó expediente para la expropiación de la superficie de una parcela de la casa número 4 de dicha calle, y concedido por el Gobernador de la provincia un plazo de veinte días para que los interesados pudieran exponer lo que estimasen del caso contra la necesidad de su ocupación, presentó D. Juan Vitórica un escrito en el que se pedía se uniera al expediente de su razón el de expropiación forzosa de la misma casa que tuvo comienzo en el año 1901, así como el de derribo de dicha finca por causa de ruina, y que una vez completado el expediente en tal forma, se decretase que la ocupación que se intentaba no podía comprender solamente la parcela referida, sino además el vuelo de todo el edificio más el importe de los daños y perjuicios causados.

Previo informe de la Comisión provincial y de conformidad con la misma, el Gobernador acordó desestimar la pretensión de D. Juan Vitórica y declarar la necesidad de la ocupación de la parcela expropiable de la expresada casa, fundándose en que en aquel estado el asunto, y de conformidad con lo que establecen los artículos 16 y 17 de la ley de Expropiación, lo único que cabía discutir era lo relativo á la necesidad de la ocupación intentada sobre la cual nada en contrario había argumentado el reclamante, no siendo aquél, por tanto, el momento de discutir sobre la indemnización de perjuicios por el derribo de la edificación que sobre tal parcela existía con anterioridad al derribo.

Contra la citada providencia se interpuso por el D. Juan Vitórica recurso de alzada ante este Ministerio, fundándose en que el Ayuntamiento de Madrid, lejos de querer cumplir la sentencia de 30 de Noviembre de 1907, que mandó reponer el primitivo expediente de expropiación incoado en el año 1901 para la expropiación parcial de la referida finca al estado en que aquella disponía, trata de proceder no á la expropiación de parte de una casa, sino sólo á la de la parcela de terreno resultante de parte de la demolición llevada á cabo, lo cual no puede suceder, porque dada la situación jurídica actual de la finca de que se trata, no existe un solar, sino una casa, pues el acuerdo de demolición, aunque ha sido ejecutado, no es firme, y por ello es preciso no sólo ocupar la parcela de terreno para el ensanche de la calle, sino todo el vuelo del edificio, y este extremo es precisamente el que ha de discutirse, so pena de nulidad en este segundo período del procedimiento, ó sea la necesidad de ocupar

para el ensanche, no un solar que en derecho no existe, sino parte de suelo y todo el vuelo del edificio, que fué lo que solicitó del Gobernador en su instancia de oposición, por todo lo que, á su juicio, incurrió en error la providencia recurrida, pues el artículo 3.º dice claramente que no podrá tener efecto la expropiación forzosa sin que precedan la declaración de que la ejecución de la obra exija indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

La Dirección General de Administración y la Asesoría jurídica de este Ministerio, teniendo en cuenta que para determinar si es necesario ocupar en su totalidad ó solamente en parte la finca de que se trata, es preciso desligar todo cuanto se relacione con el expediente de derribo de la primera crujía de la finca, puesto que una vez llevado á efecto éste, las cuestiones que de tal hecho se derivan darán, en todo caso, lugar á indemnizaciones ó responsabilidades completamente distintas é independientes de la finalidad del presente expediente, por lo que el representante de la Administración, al determinar la porción de finca que es preciso ocupar, no pudo menos de tener en cuenta el estado de hecho en que la finca se encontraba en aquel momento en que ya existía una parcela, que es precisamente la necesaria para formar parte de la vía pública, bien distinta y deslindada del resto de la finca, y contra aquella solamente podía dirigir el expediente de expropiación; y teniendo en cuenta, por otra parte, que si bien el artículo de la ley de Expropiación forzosa, en último párrafo, dispone que para determinar si en alguna finca que no haya de ser ocupada totalmente sería más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, habrá de estarse á la manifestación del perito de éste, es indudable que el no reconoce una obligación por parte la entidad expropiante, sino un derecho á tenerlo en cuenta para tratar de armonizarlo con los demás que se ventilen en el expediente, como lo demuestra el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley al establecer, también en su último párrafo, que el Gobernador resolverá acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios, en su caso, la indicación acerca de esto punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiere emitido el representante de la Administración, de cuyas disposiciones se infiere la facultad que tiene el Gobernador para resolver libremente dentro de los datos expresados, como lo hizo el de esta provincia al dictar la providencia recurrida.

Y teniendo en cuenta, por último, que en este expediente no procede discutir ni resolver sobre otras indemnizaciones que no se refieran directa y esencialmente al justiprecio del inmueble que haya de expropiarse, fueron de dictamen que procedía desestimar el recurso de D. Juan Vitórica, confirmando en su virtud la providencia recurrida del Gobernador de Madrid.

Y el Ministro que suscribe, en un todo conforme con los expresados informes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido las disposiciones legales aplicables al caso de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, competentemente autorizado al efecto en Consejo de Ministros, á consecuencia de haberse inhibido el titular de Gobernación de proponer resolución en este asunto, por haber intervenido con distinto carácter.

Madrid, 24 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, por haberse inhibido el titular de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vitórica y Casuso contra la providencia del Gobernador de Madrid, declarando la necesidad de la ocupación de la parcela expropiable de la casa número 4 de la calle de Don Nicolás María de Rivero, de esta Corte, propia del recurrente, y en su virtud se declara firme y subsistente la expresada providencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Emilio Novoa y Vega, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, le-

tra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, para el servicio de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se aprueba en principio el proyecto formulado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, con un presupuesto de contrata importante 203.710 pesetas con 93 céntimos, para la ejecución de diferentes obras de reparación, ampliación y reforma en el edificio de la Facultad de Medicina de esta Corte, que ha informado favorablemente la Junta facultativa correspondiente.

Art. 2.º La realización de dichas obras se subdividirá para llevarlas á efecto parcialmente, á medida que los recursos del presupuesto lo permitan, y observándose siempre los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica de la reglamentación dispuesta por la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, dictada con el fin de ejercer la conveniente vigilancia para la circulación de los ganados nacionales por las provincias fronterizas, ha venido á demostrar que si por una parte sus prevenciones pecan de plausible severidad, por otra no son sus preceptos suficientemente eficaces para cortar en absoluto la salida fraudulenta de España del ganado mular á través de la frontera francesa.

La retirada de las nieves durante el verano permite el aprovechamiento de pastos por los ganados lanar y cabrío llamados transhumantes que con este objeto suben á las regiones montañosas desde las provincias del interior; la ignorancia de la legislación por los con-

ductores de ese ganado les hace incurrir con frecuencia en penas pecuniarias desproporcionadas con su falta, por cuanto su circulación por las provincias fronterizas no tiene por objeto intentar su exportación fraudulenta al extranjero, siendo, por lo tanto, justo evitarles molestias y castigos innecesarios. Lo mismo ocurre con el ganado vacuno, al cual además las trabas actuales casi impiden concurrir á los mercados nacionales de los pueblos fronterizos cuyas necesidades abastecen, haciendo imposible su venta lucrativa á los pequeños labradores que se dedican á su cría y engorde. El ganado de cerda es poco abundante en las provincias fronterizas con Francia, y la equidad aconseja considerarle en iguales condiciones que los citados anteriormente.

Queda por examinar la circulación de los ganados mular, caballar y asnal, y en éstos cambia la cuestión por completo; la demanda en el extranjero es cada vez mayor y los derechos elevados que gravan su salida legal ofrecen margen más que suficiente para que sean posibles toda clase de maquinaciones con objeto de conseguir su exportación fraudulenta; ni las medidas restrictivas impuestas por la mencionada Real orden de 3 de Febrero, ni la habilitación única y exclusiva de las Aduanas de Irún y Port-Bou para su salida legítima, ha bastado para contener el tráfico ilegal realizado por los caminos ordinarios inmediatos á la frontera; las noticias adquiridas por diversas procedencias están unánimes en afirmar que, aprovechando la legislación de guías hoy en vigor, circula el ganado mular, caballar y asnal por las provincias fronterizas con Francia, desde las cuales sale fraudulentamente muchas veces aprovechando el menor descuido de los Agentes de la Administración.

Las razones anteriormente expuestas aconsejan vigorizar la acción fiscal sobre los ganados mular, caballar y asnal que circulan por la frontera francesa; mantener la propia legislación que hoy rige para los mismos y los vacuno y de cerda en las provincias fronterizas con Portugal, y atenuar en una y otra el rigor de la reglamentación vigente para los restantes ganados, toda vez que la experiencia demuestra grandes inconvenientes en su aplicación y escaso peligro en que disfruten de mayor libertad.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan subsistentes los preceptos contenidos en la Real orden de 3 de Febrero último para los ganados caballar, mular, asnal, vacuno y de cerda que circulen por las provincias limítrofes con Portugal. En lo sucesivo se considerarán exentos de los requisitos exigidos por la misma á los ganados lanar y cabrío.

2.º La circulación de ganados por las provincias limítrofes de la frontera fran-

cesa se verificarán con arreglo á las prevenciones siguientes:

a) El ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda queda sujeto en su circulación por dichas provincias á las mismas formalidades que regían con anterioridad á la repetida Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que deberá considerarse anulada en lo que se refiere á los mencionados ganados y frontera.

b) El ganado mular, caballo y asnal que no conste amillorado en los Ayuntamientos de los partidos judiciales que á continuación se expresan, no podrá circular bajo ningún pretexto por los caminos ordinarios del territorio comprensivo de los mismos.

c) El ganado mular, caballo y asnal amillorado en los Ayuntamientos que comprendan los partidos judiciales de referencia, necesitará, para su circulación por los citados caminos, ir acompañado de un permiso expedido por el Alcalde correspondiente, en donde se haga constar la reseña de las caballerías y su inscripción en el amillaramiento; estos permisos deberán presentarse al Resguardo para poder circular por la zona de seguridad que se establece, y los individuos del mismo deberán tomar nota de los documentos exhibidos, quedando facultados sus Oficiales y clases para comprobar su veracidad en los Ayuntamientos que los expidan, procurando siempre causar las menores molestias posibles en los casos en que no exista sospecha fundada de intento de defraudación, y especialmente cuando se trate de ganado de trabajo enganchado á carros ó instrumentos de labranza.

d) La circulación de ganado mular, caballo y asnal por la mencionada zona, sin los requisitos prevenidos anteriormente, se considerará comprendida en el caso 10 del artículo 8.º de la vigente Ley en materia de contrabando y defraudación, fecha 3 de Septiembre de 1904.

e) La zona de seguridad para la circulación del ganado mular, caballo y asnal á lo largo de la frontera francesa, estará constituida por los términos municipales de los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de las provincias que á continuación se expresan:

Provincia de Guipúzcoa: Partidos judiciales de San Sebastián y Tolosa.

Provincia de Navarra: Partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.

Provincia de Huesca: Partidos judiciales de Jaca, Boltafia y Benabarre.

Provincia de Lérida: Partidos judiciales de Viella, Sort y Seo de Urgel.

Provincia de Gerona: Partidos judiciales de Puigcerdá, Olot y Figueras.

Provincia de Barcelona: Partido judicial de Berga.

f) La presente Real orden entrará en vigor á partir de 1.º de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Rentas Externas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1916.

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 2.

Cruces. (De 10 á 12).

Día 3.

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Remuneratorios. Secuestros. Excedentes.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

Día 6.

Montepío Militar, de la A á C. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Aviso.—Los perceptores del Estado que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección General, deberán presentar sus cédulas personales del corriente año, en el acto del cobro.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Victoriano García y Sevilla, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial de la Escuela de Veterinaria de León, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 24 de Junio de 1916.—El Subsecretario, P. O., Royo.